

VIEDMA, 12 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**CALFUQUIR, SERGIO GERARDO C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. **VI-00063-L-2025**, para resolver la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la demanda instaurada?

A la cuestión planteada el Sr. Juez Carlos Alberto Da Silva dijo:

I.- La demanda.

El 11/03/2025 se presenta el actor, representada por los Dres. Augusto Gerardo Collado y Fernando Arturo Casadei, con el objeto de iniciar demanda contra la empresa Prevención ART S.A., persiguiendo el reconocimiento de la incapacidad laboral derivada del accidente que denuncia y que estima en el orden del 9,70% de la total obrera y el pago de la indemnización correspondiente que calcula en la suma de \$37.655.721,73.

Sostiene la inconstitucionalidad del plazo de caducidad previsto en la ley n° 5253 y la competencia de este Tribunal.

Cuenta que trabaja como marinero, como relevo del personal efectivo para la empresa "CANAL DE BEAGLE S.R.L.", con fecha de ingreso 23/07/2024.

Dice que el 29/07/2024 sufrió un accidente de trabajo mientras se encontraba cumpliendo funciones de marinero embarcado, realizando maniobras del arte de pesca, se resbala y cae sobre el filo de un tambor con el hemicuerpo izquierdo, padeciendo un fuerte traumatismo en el hombro izquierdo.

Relata que fue atendido por prestador de la ART, le realizan RMN y le realizan FKT, expone los resultados y formula manifestaciones con relación a la causalidad de las lesiones constatadas y a las secuelas incapacitantes.

Estima que su incapacidad asciende al 9,70% de la total obrera.

Practica liquidación de los rubros que reclama, funda en derecho, ofrece pruebas, formula declaración jurada, expresa reserva de caso federal y desarrolla su petitorio.

II.- La contestación de demanda.

El 31/03/2025 se presenta el Dr. Javier Perrote en el carácter de apoderado de la demandada, procede a contestar la demanda y solicita su rechazo total.

Formula una negativa genérica y especial de los hechos afirmados en la demanda.

Argumenta la improcedencia del reclamo por incongruencia entre los hechos declarados en el formulario de denuncia a la ART y los relatados en la demandada.

Expone que el actor presenta una preexistencia y que la Comisión Médica dictaminó sobre el accidente que tramita en estos autos en fecha 28/01/2025 “sin incapacidad”.

Ofrece pruebas, funda en derecho, expresa reserva de derechos y desarrolla su petitorio.

III. El trámite y la prueba.

El 26/02/2025 se dispone abrir la causa a prueba.

Se corre vista al Cuerpo de Investigación Forense y el 23/10/2025 la Dra. Griselda Andrea Saulino presenta su informe.

Se incorpora la respuesta al pedido de informes remitido a la A.R.C.A. y la parte actora desiste de la prueba informativa a la empleadora.

Se cita a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 41 de la ley 5631, la que no se realiza ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo informado por la demandada.

Se cita a las partes a la audiencia de vista de causa y, en la oportunidad, se incorpora el memorial presentado por la parte actora.

Pasan los autos al acuerdo a los fines de resolver.

IV.- La decisión.

Inicia este reclamo el actor persiguiendo el reconocimiento de la incapacidad que dice padecer como consecuencia del accidente denunciado.

No resulta controvertida la competencia de este Tribunal del Trabajo que, a partir de la adhesión de la Provincia de Río Negro a la ley 27.348, resulta obligatoria, ni que

la acción se encontrase expedita.

Respecto de la inconstitucionalidad del plazo de caducidad establecido en el art. 7 de la ley 5253, ya se expidió el STJRNS3 in re “Riveros” SE. N° 124 del 22.08.22, en la que declaró su inconstitucionalidad. No obstante, no se ha planteado por la demandada la existencia de cosa juzgada administrativa, por lo que el planteo de inconstitucionalidad resulta abstracto.

En relación a la cuestión fáctica, el desarrollo del proceso permite tener por ciertos los hechos lícitos afirmados por el Sr. Calfuquir. Amén de ello, surge del expediente administrativo llevado adelante ante la Comisión Médica N° 18, la veracidad de los hechos denunciados.

De las actuaciones administrativas analizadas, no se advierte la incongruencia señalada por la demandada entre los hechos allí examinados y los que se trajeron al presente proceso.

Corresponde entonces expedirse respecto de la incapacidad que porta el actor y el modo en que debe ser efectuado el cálculo a los fines de la determinación del importe indemnizatorio.

En cuanto al grado concreto de incapacidad, se tiene presente el informe presentado por la Dra. Griselda Andrea Saulino. Dice la perita que para llevar a cabo su informe procedió a examinar al actor y a cotejar los elementos obrantes en autos y todos los antecedentes médicos del expediente. Expone sus consideraciones médico legales, en las que expresa: “El hombro se considera la articulación más móvil del cuerpo humano, pero también la más inestable. La primera función de la articulación del hombro es colocar la mano en cualquier punto del espacio. Además, secundariamente, el hombro soporta y fija la extremidad superior y sirve de fulcro para elevar el brazo. Al hablar de estabilidad es adecuado tener en cuenta que la articulación gleno humeral es una articulación incongruente, ya que sus superficies articulares son asimétricas, existiendo un contacto limitado entre ellas. La gran superficie convexa de la cabeza humeral tiene un contacto reducido con la pequeña y poco profunda cavidad glenoidea, presentando poca estabilidad intrínseca. La capsula articular y sus refuerzos, en particular el complejo ligamentoso glenohumeral inferior, junto con el rodete glenoideo, son los mecanismos estabilizadores primarios o estáticos. Los estabilizadores secundarios o dinámicos son los músculos del manguito rotador: supraespinoso,

infraespinoso, redondo menor y subescapular. La contracción de sus fibras musculares crea fuerzas compresivas que estabilizan la cabeza glenohumeral en la cavidad glenoidea. Un factor importante que le añade firmeza a la articulación del hombro es el mecanismo amortiguador o de retroceso de la articulación escapulotorácica. El deslizamiento de la escapula por toda la pared torácica absorbe los impactos directos e indirectos sobre el hombro. Clásicamente se han descrito múltiples factores de riesgo, como la edad, antecedentes de traumatismo y el miembro dominante, apoyados en la teoría de que el desgarramiento del manguito de los rotadores se asocia, en cierta medida, con la idea de un proceso degenerativo normal que se acentúa con el envejecimiento. Sin embargo, el traumatismo ya sea a manera de microtraumatismo o traumatismo también puede desempeñar un papel en el desarrollo del desgarramiento del manguito de los rotadores. La rotura del manguito rotador está asociada a traumatismos agudos (caídas , levantamientos de objetos pesados, etc) o crónicos (sobrecargas repetitivas). El tratamiento quirúrgico está indicado cuando existe limitación funcional para las actividades de la vida diaria, no hubo respuesta al tratamiento de rehabilitación. Luego de la cirugía se inicia la rehabilitación funcional. El periodo de recuperación es variable en cada paciente. Tendinopatía es el término general que se utiliza tanto para tendinitis como tendinosis. Mientras que la tendinitis implica inflamación del tendón, la tendinosis describe un tendón dolorido y degenerado por una serie de problemas en el propio tejido del tendón. Tenosinovitis es la inflamación de tejidos sinoviales que involucran los tendones en su pasaje por túneles osteofibrosos, localizaciones en que la dirección de la aplicación de la fuerza es cambiada. El término puede ser aplicado a los procesos inflamatorios de cualquier etiología, que afectan estos tejidos, con o sin degeneración tisular. Las tendinitis son inflamaciones del tejido propio de los tendones, con o sin degeneración de sus fibras. El término, de amplio alcance, es aplicable a todo y cualquier proceso inflamatorio de los tendones, en cualquier lugar del cuerpo. Cuando los músculos afectados tienen una vaina sinovial, el proceso se denomina tenosinovitis, y cuando no la tienen, el proceso se llama tendinitis”.

Presenta sus conclusiones de la siguiente manera: “Del examen y la entrevista realizada a CALFUQUIR, SERGIO GERARDO y con la documentación aportada en autos se puede informar que el actor presentó un accidente de trabajo (hecho súbito y violento en ocasión del trabajo) en el hombro izquierdo (no hábil) que presenta patología crónica inculpable. Asistido por la ART en Centro Médico prestador, por

especialistas que realizaron tratamiento médico, farmacológico y de imágenes. RMN de hombro izquierdo 15/08/2024 informa: "...lamina liquida en la bursa subacromio-subdeltoidea. Hipertrofia capsular a nivel de la articulación acromio-clavicular.".. RMN de hombro 28/08/2025 informa :.." signos de patología degenerativa acromioclavicular. Cambios en la intensidad de las fibras distales del tendón supraespinoso compatible con tendinopatía. Incremento de líquido en la bursa subacromio subdeltoidea.". Realizo rehabilitación y fue dado de alta médica. No se reintegra a trabajar. El Sr CALFUQUIR, SERGIO GERARDO sufrió un accidente de trabajo (patología aguda), sobre una articulación que presentaba patología degenerativa crónica con leve limitación de la movilidad del hombro."

Valora la incapacidad de la siguiente manera:

Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales. Decreto 659/96 y 49/2014. Baremo Ley 24557-

Preexistencias: si 16 % Capacidad Restante= 84 %

Hombro izquierdo (no hábil)

Limitación de la movilidad = $5/CR = 4.2 \%$

Miembro Hábil Derecho = 0.%

Subtotal = 4.2%

Factores de Ponderación

Tipo de actividad: Dificultad para la tarea Intermedia (15%) = 0.63 %

Reubicación Laboral No Amerita (0%) = 0 %

Edad (de 31 años y más) (0 a 2%) = 1 %

Sumatoria de los factores de ponderación = 1.63

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL Y DEFINITIVA = 5.83 %

Examinada la tarea desarrollada por la perita en autos, es dable advertir que la misma se ha ajustado a los términos que impone el CPCyC y ha conferido suficiente eficacia probatoria, conforme a la misma normativa aplicable por remisión de la ley

adjetiva laboral, a la cuestión que se dirime en autos.

En reiterados pronunciamientos este cuerpo ha sostenido que, si bien el dictamen pericial que ha realizado un tercero formado científicamente en relación a la materia de la litis e imparcial objetivamente en cuanto a ambas partes no deviene necesariamente vinculante para el Juez, pues éste tiene amplia facultad para apreciarlo dentro de las pautas que la misma norma legal le indica, esto es, teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en los que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás elementos de convicción que la causa ofrece, lo cierto es que para apartarse de sus conclusiones se debe contar con elementos de juicio que permitan concluir en forma fehaciente que ha incurrido en un error, lo que no ocurre en autos.

Entiendo que el informe pericial tiene fundamentos serios y suficientes para tener por acreditada en el actor la incapacidad que se informa, derivada del accidente de trabajo, especialmente teniendo en consideración que se trata de un accidente de trabajo en el que opera la indiferencia de la concausa.

Por otra parte, señalo que en autos se dirimen las consecuencias de un accidente de trabajo, por lo que corresponde la aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa en virtud de la cual resulta irrelevante la condición predisponente o vulnerabilidad previa del obrero accidentado en tanto el evento dañoso haya actuado como causa o concausa eficiente del desarrollo o de que la incapacidad se ponga en evidencia.

Cabe recordar que el STJRNS3 “VEGA” Se. 52/20 determinó que: “La Ley 24.557 no autoriza a discriminar cuál ha sido el grado de participación de los distintos factores que confluyen para conformar el daño actual, por lo que rige al respecto la teoría de la indiferencia de la concausa con sus dos manifestaciones: la primera que implica el reconocimiento del daño como producto del accidente sufrido aun cuando aquél no sea su única causa, y la segunda que dispone el deber de reparar el total del daño que el factor laboral contribuyó a instalar, sin matices ni fronteras; con la única excepción de las incapacidades preexistentes en los términos del ap. 3, inc. b), artículo 6, Ley 24.557.”

En cuanto a la operatoria de los factores de ponderación, atento a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en Autos “OROÑO” (Se. N° 64/21 del 11/05/2021) se

mantiene la suma efectuada de forma directa.

Corresponde, en consecuencia, aceptar y compartir la valoración que ha hecho la Dra. Griselda Andrea Saulino de los antecedentes del actor que ha tenido en cuenta, el examen médico que le realizara y la evaluación de las certificaciones médicas sometidas a su consideración, como así también las conclusiones que ello le mereciera, en tanto se encuentran apropiadamente fundadas, tanto respecto de la incapacidad que sufre el Sr. Sergio Gerardo Calfuquir como del grado porcentual recalculado -como se explicó más arriba- de la misma.

Dado lo expuesto, es decir, estimándose el acierto de la conclusión pericial médica incorporada a la causa, corresponde tener por acreditada en el actor una incapacidad parcial y permanente en el orden del 5,83% de la total obrera, susceptible de ser resarcida en los términos de la Ley 24.557 y normas complementarias y modificatorias.

Teniendo entonces por cierta la existencia de la incapacidad del actor, corresponde determinar, porque resulta ser parte del reclamo, el importe indemnizatorio que le correspondía percibir de modo oportuno.

Para la determinación de las bases legales correspondientes ha de tenerse en cuenta la fecha del accidente (29/07/2024) que surge de fs. 1 del expediente SRT N° 528676/24 presentado por el actor y no desconocido por la demandada y la fecha de nacimiento del actor (23/06/1981) que obra en el mismo instrumento legal.

El I.B.M. se cuantifica en base al recibo de haberes acompañado con la demanda por el actor.

Con esa base, se liquida la indemnización por incapacidad laboral parcial y permanente prevista en la ley 24.557, con las reformas de las leyes 26.773, 27.348, Decreto 669/19 y las resoluciones administrativas reglamentarias.

Cabe consignar que al respecto el S.T.J.R.N., ha dicho: “para el período que corresponde la aplicación inmediata del DNU 669/19, esto es, a partir de su entrada en vigencia y sobre las consecuencias no agotadas del crédito reclamado, el ajuste del ingreso base a los fines del cálculo de la indemnización por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 LRT) se deberá realizar de conformidad a las pautas establecidas en la Res. 332/23 -modif. de la Res. 1039/19 y su Anexo” (conf. S.T.J.R.N.

S3 en autos “Leiva” Se. N° 130 del 30/08/2023.

La indemnización se calcula utilizando la calculadora provista por el Poder Judicial de Río Negro, que se encuentra en la página Web oficial.

La planilla de cálculo es la siguiente:

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	23/06/81
Edad	43
Fecha de Ingreso	23/07/24
Fecha del Accidente	29/07/24
Fecha de Liquidación	12/05/26
Porcentaje de Incapacidad	5.83%

Valores por Períodos (según recibo)

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
07/2024	\$2.889.670,35	6	113694.76	\$2.889.670,35	\$2.889.670,35

IBM (Ingreso Base Mensual)	\$14.640.996,44
-----------------------------------	-----------------

Intereses RIPTE

Total % Intereses RIPTE	74.91 %
Total Intereses RIPTE	\$10.967.570,43

Resultados

Total Intereses	\$10.967.570,43
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$25.608.566,87
Coficiente	01/01/51
Resultado * veces	\$119.611.958.16
Art. 3° ley 26773	\$23.922.391,63
Valor al 12/05/2026	\$143.534.349,79

Cabe entonces reconocer el derecho del Sr. Sergio Gerardo Calfuquir a percibir la suma de \$ 143.534.349,79 en concepto de indemnización por accidente de trabajo y, atento el resultado que se propone, imponer las costas del proceso a la demandada.

Los honorarios de los profesionales intervinientes en autos se regulan en

conformidad con las tareas desarrolladas, las etapas cumplidas, el éxito obtenido y el importe del proceso.

Por las razones expresadas, se propone al Acuerdo: 1.- Hacer lugar en lo sustancial a la demanda y, consecuentemente, condenar a la empresa Prevención A.R.T. S.A. a abonarle al actor Segio Gerardo Calfuquir, en el término de diez días hábiles, la suma de \$143.534.349,79, importe calculado al 12/05/2026. 2.- Imponer las costas a la demandada. (art. 31, ley 5.631). 3.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Augusto Gerardo Collado y Fernando Arturo Casadei, por su actuación como letrados apoderados de la actora, en conjunto y en proporción de ley, en la suma de \$22.104.289,86 (11% más 40% - M.B. \$143.534.349,79). Regular asimismo los honorarios del Dr. Javier Perrote, por su actuación como letrado apoderado de la demandada, en la suma de \$10.549.774,70 (75% del 7% más el 40% - M.B. \$143.534.349,79). Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 9, 10, 40 y ccetes. de la ley 2212) y deberán ser abonados en el mismo plazo que el capital de condena. 4.- Disponer la notificación a la Caja Forense y el cumplimiento de la Ley 869. 5.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Griselda Andrea Saulino en la suma equivalente a \$7.176.717,48 (5% - M.B. \$143.534.349,79 - Arts. 18 y 19 Ley 5069). **MI VOTO.**

A la cuestión planteada los señores Jueces Rolando Gaitán y Carlos Marcelo Valverde dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Alberto Da Silva y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar en lo sustancial a la demanda y, consecuentemente, condenar a la empresa Prevención A.R.T. S.A. a abonarle al actor Segio Gerardo Calfuquir, en el término de diez días hábiles, la suma de \$143.534.349,79, importe calculado al 12/05/2026.

Segundo: Imponer las costas a la demandada. (art. 31, ley 5.631).

Tercero: Regular los honorarios profesionales de los Dres. Augusto Gerardo Collado y Fernando Arturo Casadei, por su actuación como letrados apoderados de la actora, en conjunto y en proporción de ley, en la suma de \$22.104.289,86 (11% más 40% - M.B.

\$143.534.349,79) y los del Dr. Javier Perrote, por su actuación como letrado apoderado de la demandada, en la suma de \$10.549.774,70 (75% del 7% más el 40% - M.B. \$143.534.349,79). Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 9, 10, 40 y ccetes. de la ley 2212) y deberán ser abonados en el mismo plazo que el capital de condena. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

Cuarto: Regular los honorarios profesionales de la Dra. Griselda Andrea Saulino en la suma equivalente a \$7.176.717,48 (5% - M.B. \$143.534.349,79 - Arts. 18 y 19 Ley 5069).

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.